

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-474/2012.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual se le sancionó con una multa de \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.) en el procedimiento de queja Q-UFRPP 68/2012, y

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, y las constancias de autos, se advierte:

I. Procedimiento de queja.

1. Queja. El veintinueve de junio de dos mil doce, Pablo Sandoval Ballesteros presentó queja en contra de la Coalición “Compromiso por México” (Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México) por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

2. Acto Impugnado. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento sancionador y sancionó, por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional con una multa de 3,564 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.). Lo anterior, porque recibió una aportación en especie de un ente prohibido por la normativa electoral, consistente en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular en el edificio “Torre Animas”, que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “Compromiso por México”, en el procedimiento de queja Q-UFRPP 68/2012.

La resolución anterior se notificó al partido recurrente en la misma fecha.

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. El dos de octubre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

2. Sustanciación. El día nueve del propio mes y año, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de

apelación, interpuesto por un partido político para controvertir la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, porque se notificó al partido recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil doce y el recurso se presentó el dos de octubre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado

que no deben computarse los días veintinueve y treinta de octubre por ser días inhábiles.

Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el promovente es un partido político nacional, que interpone recurso de apelación a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según la certificación del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, además, de que la autoridad responsable le reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el apelante impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió el procedimiento sancionador iniciado en su contra y lo sancionó con una multa de \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.) la cual pretende que se revoque sobre la base de que se vuelva a calificar la infracción cometida y nuevamente se reindividualice la sanción.

Esto es, el recurrente plantea que la sanción emitida por la responsable no es conforme a derecho, por lo cual, de asistirle la razón, la sentencia que se emita le permitirá alcanzar su pretensión, de ahí que se acredite su interés.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en

virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito.

Toda vez que del análisis realizado no se advierte la improcedencia del medio de impugnación, se procede al estudio de los agravios manifestados por el actor.

TERCERO. Resolución impugnada. La determinación controvertida, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(...)

2. Estudio de fondo.- Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto**, se constriñe en determinar, si la actora Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibió aportaciones en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en la fachada del edificio denominado “Torre Ánimas” en el Estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si los partidos políticos que integraban la actora Coalición Compromiso por México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos en relación con el 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38, 77.” (Se transcribe).

De las premisas normativas se desprende que tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda

político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de empresas de carácter mercantil a efecto de evitar que éstas tengan injerencia en la vida democrática de un país.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Así mismo, de los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar contablemente tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente, sin que ésta rebase los topes de campaña establecidos previamente por el Consejo; de igual manera establecen la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de empresas de carácter mercantil y de personas no identificadas, por lo que en su caso, deberá reportar cualquier tipo de aportación que le sea hecha, y por consecuencia soportarla con la documentación que avale el origen de la misma; es decir en su conjunto tiene la obligación de reportar cualquier ingreso o gasto que sea originado dentro del periodo de campaña debe ser informado a la autoridad a través del informe de campaña correspondiente.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció a la Coalición Compromiso por México integrada por los partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por estimar que recibieron una aportación en especie por parte de un ente prohibido, para la elaboración y colocación de un anuncio espectacular en la sede de un edificio público.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

a) En primer lugar se analizará sobre la existencia del anuncio espectacular a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en la fachada del edificio denominado "Torre Ánimas" en el Estado de Veracruz y si puede ser considerado o no como propaganda electoral.

b) En segundo lugar se analizará si en su caso, la propaganda electoral constituye una aportación de ente prohibido.

a) (sic) Este apartado se avocará a verificar la existencia del espectacular denunciado y si el mismo debe de ser considerado o no como propaganda electoral.

Ahora bien, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se encausó a la verificación del espectacular denunciado, es el caso que toda vez que el quejoso denunció que en las oficinas que ocupan la Delegación de la Secretaría de Relaciones en Veracruz, se colocó propaganda a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, se solicitó al Vocal Local Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en Veracruz Vocal realizara una verificación ocular en el domicilio ubicado en Boulevard Cristóbal Colon del Fraccionamiento "Ampliación Jardines de las "Ánimas".

Al respecto de la referida diligencia, se procedió a cuestionar al Delegado de la referida dependencia pública, respecto de la colocación del espectacular denunciado.

En este tenor obra en autos, el acta circunstanciada levantada por el Vocal y asesor jurídico de la Junta Distrital del 09 Distrito Electoral del Instituto, mediante el cual contiene el cuestionamiento formulado a el C. Anselmo Zannata Cázares, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal en Veracruz quien en contestación a las preguntas formuladas por el Vocal Secretario de la Consejo Distrital 10 Distrito Electoral del Instituto señaló lo siguiente:

"(...)

¿Qué si se sabe el número de anuncios colocados? Respuesta.- Que sí; que únicamente estuvo colocado un espectacular en el edificio de la "Torre Animas" ¿Qué partido, coalición o candidatos estaban contenidos en el espectacular? Respuesta.- Del PRI, particularmente de Enrique Peña Nieto. Manifestó que efectivamente se encontraba propaganda a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto (...).

En este tenor de lo expresado por el referido delegado se advierte que un solo espectacular que se exhibió en el edificio denominado "Torre Ánimas" así también al habersele cuestionado respecto a qué partido o candidato se anunció en el espectacular señaló que fue a favor del entonces Candidato Enrique Peña Nieto.

Así también de dicha acta se desprende que el Delegado, que informó que desconoce quien haya autorizado la colocación del espectacular en cuestión y que se exhibió en uno de los costados del edificio, mismo que es conocido como "Torre Ánimas", (edificio en el cual tiene sus oficinas la referida dependencia) particularmente el costado que da hacia la carretera federal Xalapa-Veracruz, que estuvo colocado a partir de la azotea del edificio y ocupando hacia abajo el espacio que corresponde a varios de los pisos del edificio, el cual contenía propaganda del Partido Revolucionario Institucional, particularmente de Enrique Peña Nieto.

De este modo, la autoridad fiscalizadora, encauzó la línea de investigación al Administrador de la "Torre Ánimas" en el estado de Veracruz, en el que le solicitó indicara si en el referido edificio, fue colocado un espectacular que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición "Compromiso por México", si se solicitó autorización o permiso alguno, nombre de la persona que solicitó; lapso de tiempo por el cual permaneció colocado remitiendo copia de la documentación comprobatoria que lo acredite; si existió algún tipo de pago por la colocación remitiendo copia de la documentación comprobatoria.

Al respecto, el Apoderado de Comité de Gobierno de Condominio "Torre Ánimas A.C"., mediante escrito de veintisiete de agosto del presente año, adujo que se colocó un espectacular en el edificio del cual representa y que contenía propaganda electoral a favor del **entonces candidato Enrique Peña Nieto** postulado por la Coalición

Compromiso por México y señaló que el veintitrés de abril de dos mil doce su representada celebró Contrato de Arrendamiento con la persona moral denominada Productos Utilitarios S.A. de C.V. cuyo objeto fue conceder en arrendamiento el uso y goce temporal del inmueble, por el término de dos meses, comenzando a partir de uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce, consistente en la fachada poniente del edificio "Torre Ánimas" únicamente para la instalación de un anuncio espectacular con medidas de 21 metros de ancho por 27 metros de alto, con material vinil micro perforado, con el anuncio de su elección con la sola excepción que no vaya contra la moral y las buenas costumbres, por un periodo de dos meses por un importe de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) más I.V.A. al mes.

Por otro lado, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electora ubicar al Representante Legal de Productos Utilitarios, S.A. de C.V.; procediendo a requerirle respecto del contrato de arrendamiento antes descrito, el nombre de la persona física o moral, partido político o coalición que contrató los servicios para la elaboración del anuncio espectacular investigado, mismo que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora coalición "Compromiso por México", remitiendo la documentación soporte (facturas, copia de cheque, transferencia bancaria, estados de cuenta, etc.), donde se refleje la forma de pago correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio JDE-10-2508/2012 de once de septiembre de dos mil doce, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en virtud de que, no obstante, dejó citatorio en el domicilio de la referida persona moral, y el personal de la junta se constituyó al día hábil siguiente para efectuar la notificación no se encontró. Es el caso que nueva cuenta se dejó citatorio para efectos de que se constituyera en la Junta Local y dar contestación cumplimiento, sin embargo no fue atendido.

Asimismo, el once de septiembre de dos mil doce, mediante Razón y Constancia, el Director General de la Unidad de Fiscalización hizo constar que se integró al expediente en el que obran las constancias de autos derivadas del procedimiento de queja Q-UFRPP 68/12, los datos obtenidos en la página

<http://2012.contamos.org.mx/reports/view/832>; cuyos datos corresponden a una nota de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, a saber: la colocación en el edificio denominado "Torre Ánimas", de un anuncio espectacular conteniendo propaganda electoral de la Coalición Compromiso por México, en específico, se aprecia la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, acompañado de la leyenda "Mi Compromiso en Contigo", espectacular que se encuentra colocado en un edificio en cuya parte superior tiene el anuncio "ÁNIMAS".

Ahora bien, en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en Internet de las páginas en las que se localizó diversas páginas en la que se relacionara con el anuncio espectacular materia de análisis que se localizó una nota periodística difundida el día cuatro de mayo del presente años, con el título "**Manifiesta Inconformidad por imagen de Enrique Peña Nieto en la "Torre Ánimas"**" en la que se desprende esencialmente que la imagen del candidato Enrique Peña Nieto, y que es dinero dirigido a los departamentos del edificio "Torres la Animas" así también se encontró diversa nota en la cual se titula "**Publicidad en edificio sede Delegacional de SER**" en la que refiere básicamente lo siguiente: En el edificio que ocupa la Delegación de la Secretaria de Relaciones Exteriores en la Ciudad de Xalapa, se colocó en su exterior propaganda del candidato Enrique Peña Nieto. En un espectacular montado en las ventanas que ocupa el /0% de la fachada lateral del mismo. La autoridad se allegó de dichos datos de las páginas de internet siguientes <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/Manifiesta-inconformidad-por-imaqen-de-Enrique-Penia-Nieto-en-la-Torre-Animas-92186.html> y <http://2012.contamos.org.mx/reports/view/137>. Así que del análisis de dichas notas se puede corroborar lo argumentado por el quejoso respecto a la existencia del espectacular, contenido y por otro lado se presume la temporalidad del mismo, pues es acorde a lo establecido en el contrato de arrendamiento referido en parágrafos anteriores.

En este tenor, una vez que se adminiculados, los elementos consistentes en el contrato de arrendamiento del espacio publicitario en el edificio "Torres Ánimas" en el que se detalla claramente que se arrendó el espacio para un espectacular de ciertas medidas sin especificar el contenido, sin embargo de las manifestaciones de la parte

denunciada, así como del Delegado de la Secretaría de Relaciones en Veracruz quien expresó que efectivamente se encontraba propaganda a favor de el entonces candidato Enrique Peña Nieto y relacionados con las notas de la página de internet, se puede concluir válidamente que efectivamente que en el edificio denominado "Torre las Animas" se exhibió la propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

Una vez que se ha acreditado la existencia del espectacular de mérito, previo al análisis de la publicidad colocada en el edificio "Torre Ánimas" en el Estado de Veracruz, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por **propaganda electoral de campaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Como se desprende del artículo anterior, el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular y en todo caso, obtener un voto a su favor.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la fechas de su contratación y pago, aquella que presente las siguientes características:

- Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral Federal;
- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Ahora bien en el caso concreto, el quejoso denunció a la otrora Coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por utilización de recursos públicos para actividades de campaña consistentes en que en el edificio que ocupa la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Xalapa, que se encuentra

ubicado en el edificio "Torre las Animas", se colocó en su exterior, propaganda del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

En el caso concreto y de un análisis minucioso de la imagen agregada al expediente mediante razón y constancia levantada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advirtió que del contenido de la publicidad contenida en el espectacular denunciado, colocado en el edificio "Torre Animas", en Veracruz, lo siguiente:



- En la publicidad aparece la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.
- En el espectacular se aprecia la frase de campaña o lema con el que se identificó al otrora candidato "Mi compromiso es Contigo".
- El periodo en el que permaneció colocado, fue de dos meses comprendidos del uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce, según el contrato antes aludido.

No obsta a lo anterior, lo referido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, que respecto a la acreditación del espectacular, que la autoridad electoral sólo tiene indicios y

que con los mismos no se acredita la existencia de dicha propaganda, pues contrario a lo señalado por el partido incoado tal y como se especificó en párrafo anteriores, y adminiculando los elementos probatorios si se acreditó tanto la existencia del espectacular como de la propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

b) De modo que, una vez que este Consejo General ha acreditado la existencia de propaganda exhibida en un espectacular colocado en "Torre Ánimas", constituye propaganda electoral, lo conducente es analizar y determinar si resulta ser una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor de la Coalición Compromiso por México, susceptible de ser sancionada por esta autoridad y por tanto, si dicha aportación debe ser sumada al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, en el análisis del presente apartado, se avocará a determinar si la aportación en especie es lícita o no.

En este tenor, como se anticipó en párrafos anteriores, obra en autos del expediente en el que se actúa, el contrato de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, mediante el cual el apoderado del Comité de Gobierno de Condominio "Torre Ánimas" su representada (nombre) celebró Contrato de Arrendamiento con la persona moral denominada Productos Utilitarios S.A. de C.V. cuyo objeto fue conceder en arrendamiento el uso y goce temporal del inmueble, por el término de dos meses, comenzando a partir de uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce, consistente en la fachada poniente del edificio "Torre Ánimas" únicamente para la instalación de un anuncio espectacular con medidas de 21 metros de ancho por 27 metros de alto, con material vinil micro perforado, con el anuncio de su elección con la sola excepción que no vaya contra la moral y las buenas costumbres, por un periodo de dos meses por un importe de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

En este tenor se encuentra un reconocimiento por parte del apoderado del comité de Gobierno del condominio en el cual se colocó ya propaganda electoral, por lo que el mismo se acredita con un contrato celebrado con la empresa Productos Utilitarios S.A de C.V.

Es el caso, que a la empresa que contrato el espectacular con el administrador del edificio "Torre Animas" en el cual

como se detalló anteriormente se le requirió para efectos de conocer la verdad de los hechos sin embargo, pese al requerimiento formulado por el órgano fiscalizador, fue omiso en emitir respuesta alguna.

Cabe señalar, que obra en el expediente en el que se actúa el contrato mediante cual se acordó la exhibición de la propaganda electoral de mérito, del cual de un análisis del mismo se advierte la contratación del espectacular por parte de una empresa de carácter mercantil, esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio provenientes de un ente impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos.

De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue un ente impedido para realizar aportaciones quien contrató el espectacular cuyo contenido es de propaganda electoral a favor de la Coalición Compromiso por México y los partidos integrantes de la misma.

Así, este Consejo General considera que hasta aquí se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como son, en primer término el espectacular cuyo contenido constituye propaganda electoral que benefician a la coalición incoada.

Sin embargo, dichos elementos son insuficientes para determinar si la conducta realizada por la empresa Productos Utilitarios S.A de C.V, entraña algún grado de responsabilidad por parte del ente beneficiado, esto es, la Coalición Compromiso por México y los integrantes de la misma, partidos Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Previo a ello, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) **No existe formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) **(sic)** Se trata de un **acto unilateral**, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino

únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *"Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos"*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la culpa *in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales

conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de los partidos políticos de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al código comicial federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de

modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de los desplegados realizados por persona prohibida, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie prohibida en materia electoral a favor de la Coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se le pueda considerar a éstos institutos políticos como responsables de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la culpa *in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o

cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.

b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.

c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua* non para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la publicación del desplegado, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en pleno periodo de campañas.

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si el espectacular denunciado cuyo contenido vincula a un candidato al incorporar su imagen, nombre y apellido, se expone el lema de la campaña, aunado de que la exhibición fue en plena campaña electoral, y toda vez que fue en una zona evidentemente visible tal y como es Boulevard Cristóbal Colón del Fraccionamiento "Ampliación Jardines de la Ánimas", no pasó inadvertido la exhibición del espectacular para el partido incoado lo que nos lleva a concluir que dicha situación fue evidente que el

denunciante tuvo conocimiento de este hecho ilícito, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de la exhibición del espectacular y con el contenido señalado anteriormente, esto es así, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora se desprende la aceptación expresa del apoderado del edificio en el cual se exhibió el espectacular, pues obra en autos el contrato que se celebró con la representación del edificio con una empresa de carácter mercantil.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la Coalición Compromiso por México y los partidos que la integran, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de la exhibición del espectacular en un edificio y como consecuencia el espectacular fue de medidas considerables por la dimensión del edificio y aunado de que dicho inmueble se ubica en una avenida principal como es Boulevard Cristóbal Colón del Fraccionamiento "Ampliación Jardines de las Ánimas".

En tales condiciones, se considera que los partidos políticos incoados tenían la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la exhibición y producción de propaganda electoral en la que se contenían el logo y nombre del candidato postulado por los mismos y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la

existencia de la propaganda electoral, sino también es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta desplegada por la empresa Productos Utilitarios S.A de C.V responsable de la elaboración y contratación de la exhibición de dicha propaganda, solo así se podría arribar a la conclusión de que los Partidos Políticos incoados toleraran la conducta ilegal desplegada por la citada empresa y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” (Se transcribe).

En este caso, no obran las constancias que integran el expediente de mérito, no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional o en su caso el Partido Verde Ecologista de México, hubiere realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en el desplegado en mención.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, consideró necesario emplazar a los referidos institutos políticos a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que no obstante que mediante oficio de fecha doce de septiembre de dos mil doce se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, éste no dio contestación al mismo.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil doce, dio contestación a la diligencia solicitada; sin embargo, es necesario mencionar que los hechos a los que hace referencia tienen relación con los hechos investigados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos, en el expediente radicado con la clave Q-UFRPP 275/12; y, por lo que respecta a la presunta aportación en especie realizada por parte de la empresa denominada Productos Utilitarios S.A de C.V, fue omiso de realizar señalamiento alguno.

Por lo que esta autoridad deduce que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con su calidad de garantes, pues se destaca

el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, la empresa denominada Productos Utilitarios S.A de C.V, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la exhibición y elaboración de la propaganda exhibida.

Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que posee los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, la elaboración y exhibición del espectacular constituyen una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, proveniente de un ente prohibido, a favor de la Coalición Compromiso por México y los partidos que la integran, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al haber obtenido los partidos integrantes de dicha Coalición, una aportación en especie de ente prohibido.

3. Cuantificación del beneficio obtenido por la aportación acreditada en el considerando anterior y aplicación a los gastos de la campaña beneficiada.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución se acreditó fehacientemente que la empresa denominada Productos Utilitarios S.A de C.V, realizó una aportación en especie a favor de la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistente en la contratación y elaboración de un espectacular colocado en el Edificio "Torre Animas", en beneficio de su otrora candidato a Presidente de la

SUP-RAP-474/2012

República Enrique Peña Nieto en la campaña del Proceso Electoral dos mil once- dos mil doce.

Previo a ello se procederá hacer la cuantificación del beneficio obtenido por el anuncio espectacular de mérito, misma que se realizará en razón de su elaboración y colocación.

Ahora bien, respecto a la elaboración de un anuncio espectacular conteniendo propaganda electoral, al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de la prestación del servicio -monto que debe ser sumado al tope de gastos de la campaña beneficiada-, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz -entidad donde se colocó y elaboró el espectacular en cuestión- realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones de dos proveedores, respecto de un anuncio espectacular con características similares al acreditado.

Así las cosas, la referida autoridad remitió las cotizaciones solicitadas obteniéndose lo siguiente:

Tamaño y Material	Proveedor	Precio Unitario	Precio (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO
Ancho: 21 m. Alto: 27 m.	Gran Formato	81,081.00	94,053.96	\$96,355.98
Microperforado	Grupo Publicitario del Golfo	85,050.00	98,658.00	

En lo que respecta a la colocación del anuncio espectacular en comento, se tomará como base lo estipulado en el contrato de arrendamiento, celebrado entre el Apoderado del Comité de Gobierno de Condominio "Torre Ánimas, A.C," y Productos Utilitarios, S.A. de C.V., de cuyo objeto se desprende la colocación de un espectacular, por un periodo de dos meses (uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce) por un importe de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) al mes.

Lo anterior podemos establecerlo de la siguiente manera:

Concepto	Precio Unitario por mes	Precio (IVA INCLUIDO)	Meses contratados	COSTO PROMEDIO
Colocación de un espectacular	18,300.00	21,228.00	2	\$42,456.00

Consecuentemente, al sumarse los costos promedio de los espectaculares se obtiene lo siguiente:

Concepto	Costo Promedio	TOTAL
Elaboración de un espectacular	\$96,355.98	\$138,811.98
Colocación de un espectacular	\$42,456.00	

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo promedio del espectacular-elemento objetivo- concluyendo:

Por consecuencia, respecto a la elaboración y colocación de un anuncio espectacular que benefició al entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, el monto cuantificado asciende a la cantidad de \$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.).

En este tenor, tales aportaciones deben ser consideradas para efectos de los respectivos topes de campaña y deben sumarse los beneficios obtenidos por la aportación descrita en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto a dicha aportación se acreditó el beneficio de dicha propaganda al otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición Compromiso por México, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por la elaboración y colocación del espectacular aportado por un total de \$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.) a los topes de gastos de campaña del otrora candidato presidencial de mérito.

4. Individualización y determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Previo al estudio de mérito, es necesario hacer diversas precisiones respecto de los sujetos responsables de las conductas descritas en el Considerando 3 de la presente

Resolución, por ello es menester señalar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la Coalición Compromiso por México (de carácter parcial), en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución CG390/2011 emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (cláusulas Tercera y Cuarta), por lo que esta autoridad respecto de las conductas infractoras ya descritas en el considerando anterior, considerará a los dos partidos coaligados como responsables conforme a los siguientes razonamientos:

El hecho de que los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México estén coaligados (Coalición Compromiso por México) no impide que les sea reprochable la conducta ya que la existencia de la coalición no sustituye a la persona jurídica de los institutos políticos que la integran (artículos 22, párrafo 4; 36, párrafo 1, inciso g); 93, párrafo 2; 95, párrafo 1, y 97, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Además, sirve de criterio orientador el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-77/2008 y SUP-RAP-104/2011 en el que se establece que en todo convenio de coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, para la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más partidos políticos nacionales e, igualmente, que su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una mayor relevancia que sea decisiva en los comicios.

Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en cierta elección mediante esa forma organizativa, sujeta a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y Estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los institutos políticos firmantes. De esta forma, las coaliciones actuarán como si fueran un solo partido político y, en consecuencia, la representación de ésta substituye para todos los efectos legales a la de los institutos coaligados pero no se fusionan los partidos

políticos que conforman la coalición ni desaparecen los mismos, porque la misma coalición concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y de diputados. De ahí que la responsabilidad sea individual para los partidos políticos y no hacia la coalición, según también deriva de la tesis relevante con el rubro COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, misma que aparece publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, México, páginas 940 a 942.

A. Calificación de la falta.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y

cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que la Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibieron una aportación en especie por parte de un ente prohibido legalmente, por la

elaboración y colocación de un anuncio espectacular, conteniendo propaganda electoral.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La otrora coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, denominada "Productos Utilitarios, S.A. de C.V." aportaciones en especie, consistentes en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular con propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en la fachada poniente del edificio denominado "Torre Ánimas", por un periodo de dos meses.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en la fachada poniente del edificio denominado "Torre Ánimas", ubicada en Xalapa, Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Compromiso por México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones en especie de empresa mexicana de carácter mercantil, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Las normas transgredidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son las dispuestas en los artículos 77, numeral 2, inciso g), con relación al 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de empresas de carácter mercantil. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes tácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Es decir, la finalidad que persiguen las citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un Proceso Electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente de mérito se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en las aportaciones de una empresa mexicana de carácter mercantil en la colocación y elaboración de un anuncio espectacular conteniendo propaganda electoral a favor de la otrora coalición Compromiso por México. Así, las aportaciones realizadas por parte de entes prohibidos son una consecuencia directa del incumplimiento al Código Electora al obtenerse un beneficio indebido a favor de la coalición denunciada, o de los partidos políticos que la integraban.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad y legalidad en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en

concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa a los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Dicho artículo protege los bienes jurídicos de la equidad certeza y legalidad por cuanto a que sólo se admita que ciertos grupos de sujetos realicen aportaciones y que así su origen sea lícito, y todos los partidos compitan en condiciones de equidad alejados de intereses de la personas físicas y morales, así como de las empresas de carácter mercantil.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los Partidos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir aportaciones en especie por parte de una empresa de carácter mercantil consistente en la elaboración y colocación de un espectacular que contenía propaganda a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, en la "Torre Ánimas," por un periodo de dos meses.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue

sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de negarse a recibir aportaciones de entidades no permitidas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por la otrora coalición al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o recibir aportaciones de entidades no permitidas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente a la otrora Coalición Compromiso por México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, no son reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos de la otrora Coalición Compromiso por México.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- Los institutos políticos no son reincidentes.
- Los partidos políticos no actuaron con dolo.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.)
- Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: (Se transcribe).

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de

la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición denunciada una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Compromiso por México, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos infractores es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General mediante resolución CG390/2011 aprobó la conformación de la Coalición Compromiso por México entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (de carácter parcial en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por este Consejo General del Instituto Federal

Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos(Clausula quinta), así también en dicho convenio que en la cláusulas décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte de los partidos políticos al recibir una aportación en especie (por consistente en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular en la fachada poniente del edificio denominado "Torre Ánimas", a favor de su candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) respecto de la cual se tuvo conocimiento de que Productos Utilitarios, S.A. de C.V, lo contrató, por lo tanto se pudo identificar el origen así también se tiene certeza que benefició al entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral 2011-2012, por un monto involucrado que da un total de **\$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.)**, asimismo, los partidos no reincidieron en la conducta de recibir una aportación de ente prohibido en términos de los establecido en el código electoral federal.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, son los siguientes:

PARTIDO INTEGRANTE COALICIÓN	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario participó en la formación de la Coalición "Compromiso por México" con una aportación equivalente al 80% (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un 20% (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el cargo de candidato a Presidente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Compromiso por México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional se fija una multa consistente en **3,564** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)**. Conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México se fija una multa consistente en **892** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$55,598.36 (cincuenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N.)**. (Conforme al porcentaje aportado por dicho partido para la formación de la Coalición Compromiso por México.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los

valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partidos, cuentan con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como multas a los partidos, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **CG431/2011** aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$1' 074,539,708.07 (Un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$313'014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

SUP-RAP-474/2012

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	\$0
2	CG412/2012	\$3,340,800.15	0	\$3,340,800.15

Del cuadro anterior se advierte que al mes de agosto de dos mil doce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$3'340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)

Así también del cuadro correspondiente se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando un integrante de la entonces coalición Compromiso por México, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II (Fracción elegida para sancionar a los partidos) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vista a la Secretaría del Consejo General Por cuanto hace a la conducta desplegada por empresa de Productos Utilitarios, S.A. de C.V., quién celebró contrato para la colocación y exhibición del espectacular a favor del candidato Enrique Peña nieto postulado por la coalición "Compromiso por México" mismo que se acreditó que constituyen propaganda electoral, por tratarse de una empresa mercantil quien se le atribuye la aportación en especie prohibida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por dicha empresa."

CUARTO. Agravios. El partido recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Fuente de agravio: Lo constituye el resolutivo "PRIMERO", con relación al "CONSIDERANDO 2" de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 26 de septiembre de 2012, dentro del expediente de queja identificado con la clave alfanumérica **Q-UFRPP 68/12**, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como responsables de la infracción a lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que proscribe las aportaciones o donativos de empresas mexicanas de carácter mercantil en favor de los partidos políticos.

Concepto de agravio: La resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, sin atender los argumentos de hecho y excepciones jurídicas de defensa hechas valer mediante nuestro escrito de contestación al emplazamiento correspondiente (es decir, sin hacer efectivo el derecho fundamental de todo gobernado de no ser objeto de una sanción sino mediante un procedimiento establecido en la ley en el que se observen las formalidades esenciales del proceso, en la especie la garantía de audiencia y defensa) y sin fundar y motivar debidamente su determinación de responsabilidad concluyó que a mi representado le resultaba responsabilidad porque, a su juicio, *"...incumplió con su calidad de garante, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, la empresa denominada Productos Utilitarios S.A. de C. V., pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la exhibición y elaboración de la propaganda exhibida."*

Lo anterior es así, en conformidad a las siguientes consideraciones:

1. Violación a la garantía de audiencia y defensa e inobservancia del principio de congruencia y exhaustividad de las resoluciones.

Se afirma que la responsable violó en perjuicio de mi representado la garantía de audiencia y defensa e incurrió en faltas a los principios de congruencia y exhaustividad de que deben estar revestidas todas las resoluciones emitidas por las autoridades, en virtud de que, en la resolución impugnada, se limitó a exponer las razones por las que estimó que en el caso concreto quedaba demostrada la infracción a lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que las indagaciones relacionadas en el apartado de antecedentes, encontró que la empresa denominada Productos Utilitarios S.A. de C.V. había sido responsable de la colocación y exhibición de la propaganda electoral colocada exhibida en el edificio conocido como "Torre Ánimas" en la ciudad de Xalapa, Veracruz, sin que existiera evidencia de que dicha empresa hubiese sido contratada a su vez por el Partido Revolucionario Institucional y sin que se contara con un deslinde por parte del

señalado instituto político respecto de la conducta presuntamente ilegal realizada por la señalada empresa mercantil, por lo que en concepto de la responsable, la responsabilidad atribuida a mi representado sustentaba en la figura conocida como *culpa in vigilando*.

En concepto de esta representación, la determinación de la responsable es ilegal, porque para concluir como lo hizo no tomó en cuenta con los argumentos defensivos que sometimos a su consideración, precisamente para evidenciar que en el caso concreto no procedía fincar responsabilidad ni directa ni indirecta al Partido Revolucionario Institucional, los cuales, se insiste, en contravención a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, no fueron siquiera tomados en cuenta por el Consejo General resolutor y, por ende, tampoco fueron objeto de su examen, valoración y contestación fundada y motivada en el cuerpo de la resolución reclamada.

Para demostrar lo anterior, se hace notar respetuosamente a esa H. Sala Superior, que a fojas 35 *in fine* de la resolución recurrida, el Consejo General ilegalmente declaró que "**...no obstante que mediante oficio de fecha doce de septiembre de dos mil doce se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, éste no dio contestación al mismo...**", argumento por demás falso a partir del cual la responsable pretende justificar las violaciones aquí reclamadas.

Lo cierto es, que contrariamente a lo expresado por el Consejo General responsable, esta representación sí compareció en tiempo y forma a exponer lo que en derecho estimó procedente respecto a los hechos e imputaciones que se desprendían del emplazamiento que efectivamente le fue notificado por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que en realidad ocurrió hasta el 14 de septiembre de dos mil doce y no el día doce anterior como lo sugiere la responsable, tal y como se advierte del acuse de recibo correspondiente, lo que podrá constatar esa H. Sala Superior al examinar, de la instrumental de actuaciones que se ofrece como prueba, específicamente de la primer hoja del oficio de emplazamiento que, para los fines apuntados, a continuación se reproduce.

(...)

Ahora bien, una prueba plena de la impertinencia de lo afirmado por la responsable, en el sentido de que mi representado no expresó nada en torno a las imputaciones que en su contra derivaban del emplazamiento al sancionador electoral que nos ocupa, lo constituye el texto del apartado de

antecedentes de la propia resolución impugnada, del que se desprende que efectivamente frente al emplazamiento de que se trata mediante escrito del 21 de septiembre de 2012 el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento formulado y que a través del escrito señalado se expusieron los razonamientos que se estimaron pertinentes para evidenciar que en el caso no procedía atribuir responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la infracción investigada. Para acreditar lo anterior y para mostrar los alegatos defensivos que no fueron atendidos por la responsable en detrimento de los derechos fundamentales de mi representado, a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada:

XV. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11182/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 68/12.

b) El Partido Revolucionario Institucional el día veintiuno de septiembre de dos mil doce dio contestación al emplazamiento formulado. De conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional:

“(…)

Al respecto, es preciso destacar que el denunciante no desahogó el requerimiento de información formulado en dos ocasiones por esa autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, no se pudo allegar al procedimiento de queja que nos ocupa material probatorio atinente ni se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, derivado de lo anterior, resulta incuestionable que las alegaciones formuladas por el denunciante en su escrito inicial son dogmáticas, genéricas e insuficientes para constituir un indicio respecto de violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y gasto de los recursos de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, de las actuaciones que obran en el presente procedimiento de queja en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, se desprende que esa

autoridad fiscalizadora condujo su línea de investigación en relación con los siguientes hechos aducidos en la denuncia:

"Publicidad en edificio sede Delegación de SRE."
13:20 May 26 2012

En el edificio que ocupa la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se colocó en su exterior propaganda del candidato Enrique Peña Nieto. Es un espectacular montado en las ventanas que ocupa por la menos el 70% de la fachada lateral del mismo. La delegación se encuentra en la planta baja de este inmueble, por la que de acuerdo al artículo 235 del Cofipe no debería estar expuesta dicha publicidad. Es importante precisar que dentro del edificio también hay oficinas gubernamentales como lo son la Secretaría de Desarrollo Económico.

...

El día de hoy, 17 de junio de 2012 medí a la tarea de tomar una foto de cada uno de los espectaculares que se encuentran apostados en una ruta importante para la Ciudad de México y el Area Metropolitana, la cual comprende de: Col. Parque Residencial Coacalco, Mpo. De Coacalco (Via José López Portillo)- Av. insurgentes del Mpo. De Ecatepec -Autopista México-Pachuca (desde la caseta de cobra) y únicamente hasta el paradero de autobuses en Indios Verdes. En la ruta de ida y vuelta, pude contabilizar y retratar más de 60 espectaculares del candidato antes mencionado ya fuese con el emblema del PRI o del Partido Verde, sin contar desde luego posters y otro tipo de imágenes regularmente ubicados en los paraderos. Resulta verdaderamente un acto de desvergüenza, que a tan solo pocos días que terminen las campañas electorales, el PRI y el PV vuelvan a desplegar este monstruo publicitario sin la regulación y restricción del órgano que controlaría los gastos de campaña, es decir el IFE. Envío esta información con el único afán de no permanecer impasibles e ignorantes al respecto, y a través de su amable conducto pueda escucharse este grito de auxilio ante autoridades indolentes e insufribles que no parecen dispuestas a tomar en cuenta nuestras demandas y poner un alto a estos actos deplorables.

FOTOS

<http://www.contamos.org.mx/reports/view/473>
"Espectaculares de EPN del tamaño de 2 edificios"
12:57 Apr 25 2012 Tijuana

El diario Frontera de Tijuana dio a conocer una imagen de los dos edificios del Grand Hotel de Tijuana, propiedad del alcalde priista Carlos Bustamante Anchondo, en el cual se colocaron

dos enormes espectaculares de Enrique Peña Nieto. El alcalde de Tijuana no ha dado a conocer el costo de colocar esa propaganda, la cual abarca todo lo ancho de dos edificios. Tanto el PRI como el PAN han exigido al IFE que fiscalice Los gastos de campaña de Pena Nieto en espectaculares y anuncios estáticos, ya que en menos de un mes de campaña ha rebasado los topes establecidos por la ley. <http://www.contarnos.org.mx/reports/view/132>

Lo anterior, se corrobora de los diversos requerimientos de información formulados áreas internas de esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a diversas Vocalías Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.

En efecto, obra dentro del expediente Q-U FRPP 68/12 que se requirió a la Dirección de Auditoría, Partidos y Agrupaciones Políticas para que señalara si los espectaculares descritos a continuación existen en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo en Espectaculares y Medias impresos (SIMEI):

...

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/1152/12, la Dirección de Auditoría, Partidos y Agrupaciones Políticas desahogó el requerimiento formulado, informando que en los archivos registrados en el Sistema Integral de Monitoreo en Espectaculares y Medias impresos (SIMEI), se localizaron los que a continuación se detallan:

Por otra parte, esa autoridad fiscalizadora requirió a los Vocales Ejecutivos de las Juntas ubicadas en el Estado de México, Veracruz, Puebla y Baja California a fin de que realizaran diligencias de inspección oculares en los lugares donde presuntamente se localizaban los espectaculares denunciados. Al efecto, de la información recabada por las autoridades desconcentradas de ese Instituto se obtuvo la relación de espectaculares objeto del requerimiento formulado a mi representado dentro del emplazamiento que se contesta y que ha sido debidamente desahogado en el apartado correspondiente.

Ahora bien, dentro del cauce de investigación seguido por esa autoridad, se obtuvo que por lo que se refiere al espectacular colocado en el edificio que ocupa la delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicada en Boulevard Cristóbal Colon numero 5, Fraccionamiento Ampliación Jardines de las Animas, Edificio "Torre Anima" en la ciudad de Xalapa, Veracruz, obra

en el expediente elementos probatorios que indiciariamente acrediten su existencia.

En particular, se tiene que obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

1. La fotografía visible en la página de Internet: <http://12012.contamos.org.mx/reports/view/832> y que fue objeto de Inspección ocular por parte de esa autoridad fiscalizadora; el acta circunstanciada de 20 de julio de 2012 en la cual el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 10 de ese Instituto en Veracruz hizo con starque el delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal informó que desconocía quién hubiese autorizado la colocación de la referida propaganda, y

2. El requerimiento formulado mediante oficio UF/DRN/9950/2012 al Administrador o Apoderado Legal de la "Torre Animas" en el estado de Veracruz y respecto del cual, este contestó que su representada había celebrado contrato de arrendamiento el 23 de abril de 2012 con la persona moral denominada "Productos Utilitarios S.A. de C.V."

También afirmó que el objeto de dicho contrato fue conceder en arrendamiento el uso y goce temporal de la fachada poniente del mencionado edificio, únicamente para la instalación de un anuncio Espectacular por el periodo de dos meses, por un importe de \$18,300.00.

A dicho de esa autoridad, de los elementos probatorios que existen el en el expediente, de forma presuntiva, mi representada fue emplazada por recibir una aportación en especie por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Productos Utilitarios S.A. de C. V." consistente en el citado espectacular.

Ahora bien, es preciso señalar a esa autoridad que, a nombre de mi representado, se niega que se hubiese tenido conocimiento de la contratación, colocación y exhibición de la propaganda denunciada y, por tanto, que se tuviese conocimiento de que alguna persona física o moral la hubiese aportado en favor del Partido Revolucionario institucional o de la campaña electoral de su candidato a la Presidencia de la República. En consecuencia, desde nuestra perspectiva, al no tener conocimiento de la misma, no se actualizan las condiciones para que dicha propaganda fuera considerada por mi representada como una aportación en

especie y, en su caso, incluida como un ingreso en los informes correspondientes.

En efecto, el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de este al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Base II de la citada disposición constitucional establece que para la consecución de sus fines y la realización de sus actividades, los partidos políticos tienen derecho a recibir de manera equitativa financiamiento público, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución y en la ley.

La reserva legal para regular el otorgamiento de financiamiento público implica que en leyes secundarias se fijen y reglamenten, entre otros aspectos, los procedimientos para el control y vigilancia sobre el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

En relación con lo anterior, uno de los derechos de los partidos políticos establecido en el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es recibir financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, es decir, de manera equitativa. A su vez, el artículo 77 del referido código comicial, establece las Modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, los Límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción.

Las referidas modalidades establecidas en el artículo 77 son las siguientes:

(...)

Por otra parte, dentro de los límites que encuentran los partidos políticos en el propio artículo 77, párrafo 2 del

código comicial federal para obtener financiamiento se cuentan los siguientes.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

Como se puede inferir de lo anterior, la principal forma de financiamiento que tienen los partidos políticos son los obtenidos de recursos públicos, no obstante también los militantes y simpatizantes pueden realizar aportaciones, asimismo, el propio instituto político puede generar formas de autofinanciamiento (conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, etcétera), y finalmente pueden obtener recursos por los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos con que cuenten (operaciones bancarias).

En el caso, se imputa a mi representado haber recibido una aportación no permitida por la ley, en concreto, la prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En este contexto, debemos establecer si existe sustento jurídico para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considere que mi representado es responsable por la pretendida vulneración a las disposiciones antes citadas.

En concepto de esta representación, es necesario establecer que se debe entender como una aportación a un partido político, para efectos de considerarla en los informes de ingresos y gastos que estos presenten ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En el anterior sentido, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, las aportaciones pueden ser en efectivo o en especie y es TODO AQUEL INGRESO QUE RECIBAN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO, los cuales deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original en términos del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y del propio reglamento de fiscalización citado.

Ahora bien, una vez que establecimos que se debe considerar una aportación con base en la propia ley y el reglamento, lo siguiente es establecer, con base en la ley, que se considera una aportación en especie de conformidad con la ley y el Reglamento de Fiscalización.

UNA APORTACIÓN EN ESPECIE, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, SON LAS DONACIONES DE BIENES MUEBLES Ó INMUEBLES, EL USO GRATUITO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE UN BIEN INMUEBLE Ó MUEBLE, LAS CONDONACIONES DE DEUDA A FAVOR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, con excepción de los observadores Electorales, por parte de las personas distintas a las señaladas en el Artículo 77, numerales 2 y 3 del código comicial federal, los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 85 del reglamento en cita.

Ahora bien, atendiendo a lo que la ley establece, para que una aportación a un partido político, en dinero o en especie, sea considerada como tal y, en consecuencia, registrada contablemente, debe de documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y

validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza (artículo 81 del Reglamento de Fiscalización).

En este contexto y en atención a lo que establece la propia ley y el reglamento, desde nuestra perspectiva, legalmente no podría atribuirse responsabilidad administrativa a mi representado con motivo de la presunta recepción de la propaganda denunciada, entendida esta como una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil toda vez que, suponiendo que esa H. autoridad determinara que la propaganda en comento podría constituir una aportación prohibida por la ley, como hemos dejado constancia en párrafos anteriores, no se cumple con los elementos previstos en la normativa para ser considerada como tal al no haber sido recibida en forma directa por mi representada ni haber tenido conocimiento de la misma, de su contratación, colocación y exhibición y mucho menos de la naturaleza jurídica de la persona que ordenó dicha colocación y exhibición. En efecto, desde nuestra perspectiva no puede considerarse la colocación de la propaganda denunciada en la fachada del edificio como un acto reprochable a mi representado porque de las constancias que obran en autos no se advierte que la persona moral responsable de su colocación y exhibición, de manera directa hubiese donado algún bien mueble o inmueble, hubiera concedido el uso gratuito de un bien mueble o inmueble o la condonación de una deuda en beneficio del partido que represento, supuestos previstos en la norma para considerar que se obtuvo un ingreso por aportaciones en especie, y por las mismas razones, que el Partido Revolucionario Institucional haya intervenido dolosamente en la recepción de una aportación proveniente de una empresa de carácter mercantil."

Como se ve, la incongruencia de que adolece la resolución reclamada, es demostrativa también de la falta de exhaustividad en que incurrió el Consejo General responsable, al no dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración en el expediente de origen y de la violación a los derechos fundamentales de audiencia y defensa que derivan de la omisión antes acreditada.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que de la resolución reclamada también se advierte, como irregularidad, que habiendo determinado la acreditación de la falta a lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del código de la materia y que, como directa infractora presuntamente aparecía la empresa denominada Productos Utilitarios S.A. de C.V., el Instituto Federal Electoral incurrió en falta de exhaustividad en su investigación, al no emplazar al procedimiento sancionador a la

referida empresa y, por otra, al no agotar los medios de apremio para obtener de esa empresa la información que se afirma le fue requerida el siete de septiembre de dos mil doce mediante oficio UD/DRN/11066/2012, que nunca fue atendido, según se señala a fojas 27, párrafo tercero de la resolución impugnada.

Al quedar acreditadas violaciones procesales graves relativas a derechos fundamentales de audiencia y de defensa de mi representado, se solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior, revoque la resolución impugnada y ordene a la responsable se respeten a plenitud los derechos de audiencia y defensa de mi partido en la emisión de la resolución conducente.

2. Violación al principio de legalidad derivada de la indebida fundamentación y motivación al determinar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

A partir del último párrafo de la página 34 de la resolución impugnada, para determinar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto de la infracción materia de la queja de origen, la responsable señaló que, para los fines apuntados, era *“... necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, si no también es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta desplegada por la empresa Productos Utilitarios S.A. de C.V. responsable de la elaboración y contratación de la exhibición de dicha propaganda...”* *“toda vez que “... solo así se podría arribar a la conclusión de que los Partidos Políticos incoados toleran la conducta ilegal desplegada por la citada empresa y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.*

En apoyo a lo anterior, invocó la tesis de jurisprudencia con rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, conforme a la cual el deslinde respecto de ese tipo de actos, solo exime de responsabilidad cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese

fin;

c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Según la resolutora, en este caso *"...no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional hubiere realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en el desplegado en mención."*

Asimismo, consideró que en el caso *"...no obstante que mediante oficio de fecha doce de septiembre de dos mil doce se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, éste no dio contestación al mismo."* lo cual como se hizo valer en el apartado anterior, es falso.

Así, sin mayor razonamiento, de manera dogmática concluyó la responsable que *"...los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con su calidad de garantes, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, la empresa denominada Productos Utilitarios S.A de C. V, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la exhibición y elaboración de la propaganda exhibida,"* Así mismo, concluyó que:

"...Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que posee los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y

datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, la elaboración y exhibición del espectacular constituyen una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, proveniente de un ente prohibido, a favor de la Coalición Compromiso por México y los partidos que la integran, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al haber obtenido los partidos integrantes de dicha Coalición, una aportación en especie de ente prohibido."

Lo anteriormente señalado, desde nuestra perspectiva carece de la debida motivación toda vez que habiendo precisado las condiciones para que un partido resulte responsable de actos contrarios a la normatividad electoral realizados por terceros y las condiciones para que resultara efectivo el deslinde correspondiente, como en el caso se hizo al dar contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador, la responsable no razona por qué mi representada tuvo que haber realizado autos de deslinde frente a actos presuntivamente imputables a la empresa denominada Productos Utilitarios S.A. de C.V. si, con independencia de que mi partido se hubiera percatado de la presencia del espectacular objeto de la infracción (circunstancia que además fue negada en la referida contestación) la sola exhibición del espectacular resultaría sin duda insuficiente para advertir que el mismo habría sido colocado por una empresa de carácter mercantil y por tanto para advertir que su colocación se habría realizado en contravención a lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del código de la materia.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que al no exponer la responsable argumento alguno tendente a evidenciar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, quedaba acreditado plenamente que mi representado tuvo conocimiento de la comisión de una infracción a la normatividad electoral realizada por un tercero en el ámbito de sus actividades (lo que se insiste, no puede derivar tan solo de la exhibición del impreso materia de la falta, pues dicha exhibición no aporta ni un solo dato respecto del responsable de su colocación y exhibición) entonces es evidente que el Consejo General no llevó a cabo debidamente la motivación del sentido de su fallo, pues de haber apreciado correctamente la naturaleza y alcances demostrativos de las pruebas que obran en el sumario, habría advertido que a partir de las existentes,

no había razones para esperar que el Partido Revolucionario Institucional, antes de ser emplazado, tuviera que haber realizado actos tendentes a hacer cesar o rechazar los efectos de una infracción electoral respecto de la cual razonablemente no podía tener conocimiento de su actualización.

Por último, se hace valer también, que con motivo de la falta de examen de los argumentos defensivos que hicimos valer en nuestro escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador electoral de origen, la responsable incurre igualmente en falta de motivación de su fallo, al no exponer los motivos y fundamentos por los que a en su opinión, devinieran inatendibles las consideraciones sometidas a su consideración y que en nuestra opinión resultaban aplicables para declarar infundado el procedimiento sancionador al no colmarse las condiciones para fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional respecto a la infracción electoral que la responsable tuvo por acreditada, sin agotar de manera exhaustiva la indagatoria correspondiente, toda vez que no agotó los medios de apremio para lograr la comparecencia y versión de la empresa que presuntivamente llevó a cabo de manera unilateral los actos constitutivos de la infracción electoral investigada.

Por los motivos razonamientos expuestos, se solicita atentamente a esa H. Sala Superior, revoque la resolución reclamada para el efecto de que la responsable, aprecie en forma completa y debida las constancias que obran en el expediente y, tomando en cuenta nuestro escrito de contestación, emita una resolución debidamente fundada y motivada.

No obstante lo anterior, *ad cautelam* se exponen los conceptos de agravio que la responsable irroga en perjuicio de mi representado al individualizar la sanción.

SEGUNDO.- Fuente de agravio: Lo constituyen los resolutivos "PRIMERO" y "SEGUNDO", con relación al "CONSIDERANDO 4" de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 26 de septiembre de 2012, dentro del expediente de queja identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 68/12, mediante la cual declaró fundado el procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como responsables de la infracción a lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que proscribe las aportaciones o donativos de empresas mexicanas de carácter

mercantil en favor de los partidos políticos, e impuso a mi representado una sanción consistente en multa.

Concepto de agravio: La resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16, 22, párrafo primero, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que sin fundar y motivar debidamente la sanción, la responsable determinó imponerle al Partido Revolucionario Institucional una multa de **3,564** (tres mil quinientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$222,144.12** (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N), es decir, en nuestro concepto, aplicó una sanción excesiva y desproporcional a la infracción que se sanciona y al bien jurídico tutelado como se demostrará a continuación.

1) Indebida individualización de la sanción, y en consecuencia, la imposición de una multa excesiva y desproporcionada a la infracción que se sanciona y al bien jurídico tutelado.

Como cuestión previa, cabe señalar que en la etapa de individualización de la sanción, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica de la infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la misma, de entre las previstas en el catálogo de sanciones del ordenamiento electoral respectivo, **la cual debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merece la falta y las circunstancias subjetivas del agente activo.**

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio en diversas ejecutorias (SUP-RAP-241/2008 y SUP-RAP-5/2010) que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes, tomando en consideración que una vez que la falta ha quedado demostrada, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

De lo anterior se sigue que para individualizar la sanción, la responsable debe realizar, fundamentalmente: 1. La calificación

de la falta y 2. El análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción.

En la primera parte (calificación de la infracción o falta) la autoridad electoral debe determinar si ésta es levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para especificar el grado particular de grave (en referencia a una de las formas individuales de gravedad citadas), y con esto, debe proceder a determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre alguna de las diversas previstas por el código u ordenamiento que corresponda.

En la segunda parte, la autoridad electoral debe llevar a cabo el análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace o nexo particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción, a efecto de determinar la graduación concreta de la sanción, si es que contempla un mínimo y un máximo. Entre ellas, por ejemplo, se encuentra la intencionalidad (culpa simple o con representación —la posibilidad para prever el resultado en caso de ser culposa—, o en su modalidad *in vigilando*, o bien, dolosa plena o eventual), la reincidencia, y la situación económica del infractor, entre otras.

Incluso, para ser razonable la concretización de una sanción, en relación al segundo paso del proceso de individualización, si la sanción elegida establece una consecuencia única y es indispensable optar por una consecuencia distinta ante determinadas circunstancias, el juzgador podrá revalorar la selección de sanción elegida.

Tales fases deben seguirse, como deber jurídico o expectativa considerativa que deben realizar las autoridades electorales para fundar y motivar en un modo básico la individualización de una sanción, con independencia de la perfectibilidad del método.

Para evidenciar el ilegal actuar del Consejo General responsable, es necesario establecer, en primer lugar, el marco general que regula los elementos que la autoridad debe considerar, como mínimo, para imponer una sanción.

El artículo 355, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 355

...

5. Para la Individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Por su parte, respecto al tema, esa H. Sala Superior ha establecido que **la individualización de la sanción es una consecuencia directa de la calificación de la falta**, en cuyo caso la autoridad debe, necesariamente, ceñir su actuar al principio de legalidad contenido en el artículo 41 de la Constitución federal.

Así, esa Sala Superior también ha establecido **que para calificar debidamente la falta**, es menester valorar los siguientes elementos:

- 1) El tipo de infracción;

2) El propósito perseguido por el Legislador al establecer como infracción la prohibición constitucional;

3) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas,

4) Bien jurídico tutelado.

En relación con lo anterior, **para efectuar la individualización de la sanción**, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso:

1) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

2) La calificación de la falta o faltas cometidas;

3) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

4) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,

5) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Todo lo anterior en su conjunto, en opinión de esa H. Sala Superior, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad unitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir el resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

El criterio anterior se encuentra contenido en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-265/2012**, fallados el veintiuno de marzo de dos mil siete, y veintiuno de junio de dos mil doce, respectivamente.

Ahora bien, la observancia del principio de legalidad que enmarca el artículo 41 de la Norma Fundamental, impone la obligación a la autoridad, de que los motivos argumentados en la resolución ahora impugnada, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecúen a lo previsto en la norma.

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas (consecuencias) guarden frente a las primeras (acción u omisión) una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

En el caso concreto, teniendo en cuenta el marco legal bajo el cual debe desarrollarse la actuación sancionadora de la autoridad electoral, esta representación considera que la responsable incurrió en indebida motivación y falta de congruencia, porque las razones que expuso para, en primer término, calificar la irregularidad como **GRAVE ORDINARIA**, no justifican la conclusión atinente, y en segundo lugar, porque la sanción consistente en multa es desproporcionada al no guardar una relación directa con la gravedad de la conducta.

En efecto, la responsable al calificar la falta, de manera particular al establecer si el Partido Revolucionario Institucional había cometido la infracción de manera intencional o culposa hizo valer argumentos contrarios entre sí, ya que determino, a foja 42 de la resolución combatida que "... no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la actora Coalición Compromiso por México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo de dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna en el citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso **EXISTE CULPA EN EL OBRAR**". (El énfasis es de esta representación).

Más adelante, al analizar la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, a foja 46, determinó que: "*En el caso que*

nos ocupa **EXISTE SINGULARIDAD EN LA FALTA** pues los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, **COMETIERON UNA SOLA IRREGULARIDAD...** (El énfasis es nuestro).

No obstante los razonamientos anteriores, la responsable determinó, a foja 47, calificar la falta como **grave ordinaria** en razón de que "...con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales. "¹

Como esa H. autoridad puede advertir, si bien es cierto, la autoridad llevó a cabo un análisis del tipo de infracción que se acreditó, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, y las condiciones externas y los medios de ejecución para determinar o calificar la conducta como grave ordinaria; también es cierto que, **no tomó en cuenta** cuestiones que, si bien no fueron suficientes para desestimar la comisión de la conducta infractora en análisis, tales cuestiones sí son susceptibles de ser consideradas como elementos que atenúan la sanción impuesta, toda vez que tal como lo que razona la responsable, **NO EXISTIÓ LA VOLUNTAD** del Partido Revolucionario Institucional de infringir la normativa electoral, se cometió **UNA SOLA FALTA**, la conducta infractora fue de **OMISIÓN**, es decir, consistió en la falta de cuidado del partido también conocida como *culpa in vigilando*, no obstante el consejo responsable determinó imponer una sanción, desde su perspectiva, adecuada para una gravedad ordinaria y no así para una conducta culposa, de ahí la incongruencia apuntada. En concepto de esta representación, existe incongruencia en razón de que, pese a que se había acreditado la infracción denunciada, la responsable no consideró que mi representado no realizó una pluralidad de conductas, es decir, la conducta se llevó a cabo una sola vez, durante un determinado periodo de tiempo; tampoco fue reincidente, es decir, no existe una resolución firme de la cual se desprenda que mi representado hubiese realizado una conducta similar con anterioridad, al razonar, a fojas 46 y 49 de la resolución combatida que: "En el caso que nos ocupa **existe singularidad en la falta** pues los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, **cometieron una sola irregularidad...**". Asimismo, la responsable razonó que (...)"..., así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que

*los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la actora Coalición Compromiso por México, **no son reincidentes** respecto de las conductas que aquí se han analizado."*

A mayor abundamiento, desde nuestra perspectiva, en el caso concreto, la razón que impera para estimar como indebida la calificación de **grave ordinaria** de la sanción, esencialmente radica en que una vez acreditada la infracción atribuida al partido que represento, era menester que el Consejo General responsable, en su orden, determinara no sólo si la conducta era levísima, leve o grave y, sólo ante el supuesto último, de estimarla grave, como en la especie ocurrió, en adición a las características que estimó concurrían para justificar su gravedad, **estaba compelida a exponer, a partir de los particulares motivos que a su juicio se hubiesen demostrado, calificar la gravedad en ordinaria, especial o mayor.** Lo que en el caso —se insiste— no ocurrió, pues la responsable no razonó porqué calificó, en primer lugar, como grave la conducta, y en segundo lugar, como grave ordinaria; sin soslayar que tampoco tomó en cuenta las posibles atenuantes en el caso, por ejemplo, la no intencionalidad de realizar la conducta (culpa), la singularidad de la misma y que mi representado no es reincidente.

2. Indebida individualización de la sanción y, en consecuencia, la imposición de una multa desproporcionada y excesiva.

En el contexto anterior, desde nuestra perspectiva, también **es incorrecta la individualización de la sanción** que la responsable llevó a cabo porque deriva de una indebida calificación de la infracción denunciada, como demostraremos en seguida.

En efecto, la responsable al imponerle a mi representado una multa de **3,564** (tres mil quinientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$222,144.12** (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N), no motivó adecuadamente porqué esa cantidad en concreto era razonable, adecuada y proporcional, en relación con la gravedad de la conducta.

Es decir, para establecer la correcta graduación de la infracción debió de razonar de manera ajustada a Derecho y suficientemente, primero, por qué la amonestación pública no era considerada como una sanción idónea, razonable, proporcional y suficiente, en su caso, para inhibir posibles

conductas futuras; luego, debió argumentar por qué la multa resulta, desde su perspectiva, la sanción idónea, para después, determinar que los **3,564** (tres mil quinientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, impuestos como sanción pecuniaria eran proporcionales y razonables en relación con todos los elementos analizados.

En efecto, la responsable, al determinar imponer una sanción pecuniaria debe hacerlo con base en la calificación que impuso a la conducta (levísima, leve, grave, entre otras) razonando porqué, en su caso, el mínimo de la sanción es o no aplicable, sin que haya argumento para saltar de inmediato al punto medio entre los dos extremos mínimo y máximo. Una vez argumentado porqué la conducta amerita el mínimo o no de la sanción, debe tomar en cuenta cada una de las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede o no constituir una fuerza que atraiga la calificación desde el punto inicial (mínimo), hacia uno de mayor entidad, pero sólo con la concurrencia de varios elementos adversos (reincidencia, intencionalidad) al sujeto infractor, la autoridad puede concluir el imponer el monto máximo de la sanción.

Sustenta lo anterior la tesis relevante número XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

**Partido Alianza Social
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXVIII/2003**

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- (Se transcribe).

Sin embargo, del contenido de la resolución que ahora se combate, se desprende que la responsable no realizó este análisis para imponerle la sanción a mi representado, ya que únicamente argumentó que:

"En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición denunciada una conciencia de

respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Compromiso por México, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos infractores es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora."2

De lo trasunto, se puede advertir con meridiana claridad que la responsable argumento de manera dogmática en relación a la sanción a imponer a mi representado, es decir, determinó que los **3,564** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, eran una sanción acorde a la gravedad de la falta, pero no razonó porqué, en caso de ameritar una sanción pecuniaria (multa) impuso una cantidad tan cercana a la media máxima de la prevista en la ley que es de **10,000** (Diez mil) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En efecto, la responsable automáticamente impuso a mi representado una cantidad muy cercana a la media (**5,000 días**), sin que exista fundamento o razón para que hubiese saltado de inmediato y sin más a un punto más cercano al máximo, sin razonar porqué los elementos con que contaba eran de la entidad suficiente para imponer esa sanción en particular y no otra de menor cuantía, o la mínima y de ahí haber razonado, con base en los elementos que obran en autos ir incrementando la sanción, máxime — se reitera— que la responsable, tampoco motivo adecuadamente la calificación de la infracción, lo que de suyo, impacta en la individualización.

Lo expresado encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, cuyo texto es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

En otro orden de ideas, **suponiendo sin conceder, que la calificación de la infracción y en consecuencia la individualización hubiesen sido correctas**, esta representación considera que la multa per se, es desproporcionada y excesiva en relación a la gravedad de la infracción, con base en lo siguiente.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una multa es excesiva cuando:

a) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y

c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva es claro que una multa de **3,564** (tres mil quinientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$222,144.12** (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)) se encuentra más delante de lo ilícito y razonable en relación con una gravedad ordinaria, en razón de que, esa cantidad se encuentra casi en el límite medio máximo de la sanción establecida en la fracción

II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es de **10,000 (diez mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, si tomamos en cuenta que dentro de la calificación de una conducta como **GRAVE existen tres grados más** que incrementan la gravedad de la falta, como son, ordinaria, especial y mayor, en concepto de esta representación tanto la calificación de grave ordinaria como la imposición de una multa de **3,564** (tres mil quinientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, no son acordes a un raciocinio objetivo y lógico, pues la previsión legal de que exista un distingo entre faltas levísimas, leves y graves, lleva inmersa una exigencia razonable de la autoridad: **que argumente las razones o especiales matices que distinguen la falta y dirigen su arbitrio, para concluir dentro de esas tres categorías, en cuál ha de ubicarse la irregularidad o irregularidades probadas.**

Similar situación se presenta cuando determinada la gravedad de la infracción, la autoridad sancionadora debe calificar esa gravedad, en ordinaria, especial o mayor, pues entre una y otra categoría también existen distinciones.

En esas condiciones, y tomando en cuenta el marco legal bajo el cual debe desarrollarse la actuación sancionadora de la autoridad electoral, desde nuestra perspectiva, las razones que la responsable esgrimió para calificar la irregularidad denunciada, como **GRAVE ORDINARIA**, no justifican la imposición de una multa casi cercana a la media.

Orientan los razonamientos anteriores las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)."

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (Se transcribe).

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a esa H. autoridad que revoque la resolución combatida para el efecto de que la responsable vuelva a calificar la falta y reindividualice la sanción con base en todos los argumentos anteriormente expuestos.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de iniciar con el estudio de los argumentos planteados por el partido actor, es necesario precisar que en los recursos de apelación como el que se analiza, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, y en atención a la naturaleza del medio impugnativo de que se trata, la suplencia precisada anteriormente se ejerce siempre y cuando los motivos de inconformidad puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

En este orden, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de desentrañar el verdadero propósito del promovente, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su real intención en el ejercicio de la acción atinente, porque de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

En el caso, la pretensión del partido actor es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que le impuso como sanción una multa equivalente a la cantidad de \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M. N.) con la finalidad de que la autoridad responsable nuevamente califique la falta y reindividualice la sanción.

Su causa de pedir, en esencia, se basa en que el consejo responsable:

a) Vulneró su garantía de audiencia y derecho de defensa porque dejó de atender los argumentos de hecho y las excepciones jurídicas que hizo valer en su escrito de contestación al emplazamiento que se le formuló, y por tanto, dicha autoridad inobservó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones.

b) Indebidamente fundó y motivó la resolución controvertida porque de manera dogmática concluyó que había incumplido con su calidad de garante, toda vez que no tuvo conocimiento de la infracción cometida por un tercero ajeno a dicho partido, y

c) Incorrectamente calificó la falta e individualizó la sanción atinente por lo que la sanción no es adecuada a la gravedad de

la conducta, y es excesiva y desproporcional a la infracción que se sanciona y al bien jurídico tutelado por la norma.

El análisis de los agravios se realizará en el orden planteado por el recurrente.

A. VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEFENSA E INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

El partido actor aduce que la determinación de la responsable es ilegal, porque no tomó en cuenta los argumentos de defensa que sometió a su consideración para evidenciar que en el caso no procedía fincar la responsabilidad ni directa ni indirecta al Partido Revolucionario Institucional.

Para demostrar lo anterior, el recurrente afirma que la autoridad responsable en la foja treinta y cinco de la resolución impugnada argumentó que no había contestado al escrito de emplazamiento de doce de septiembre del presente año, lo cual en su concepto es falso, porque el emplazamiento que se le formuló se practicó el catorce de septiembre del año que transcurre y además, sí dio contestación al mismo el veintiuno de septiembre siguiente, lo cual incluso, se señala en los antecedentes de la resolución controvertida, de ahí la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución controvertida, pues el recurrente afirma que la responsable no

respondió todas y cada una de las cuestiones que sometió a su consideración.

En este sentido, el recurrente aduce que en el escrito de veintiuno de septiembre de dos mil doce referido, expuso los razonamientos pertinentes para evidenciar que en el caso no procedía atribuirle responsabilidad alguna.

Asimismo, argumenta que el Instituto Federal Electoral incurrió en falta de exhaustividad en su investigación al no emplazar al procedimiento sancionador a la empresa Productos Utilitarios S. A. de C. V. y al no agotar los medios de apremio para obtener de esa empresa la información que le fue requerida.

Dichos agravios son en una parte **infundados** y en otra parte **inoperantes**.

Son **infundados** porque esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable emitió el acto impugnado haciéndose cargo de todos los planteamientos formulados en la instancia de origen e **inoperantes**, porque los planteamientos formulados por el partido apelante son genéricos al no precisar qué o cuáles argumentos de defensa sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral no fueron tomados en cuenta por dicha autoridad al momento de resolver el procedimiento sancionador.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

De manera que, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, se ha determinado que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En este sentido, como ya se adelantó, los agravios son **infundados**, porque con independencia de su deficiente exposición esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad, y por tanto, es incorrecto que se haya vulnerado el derecho de defensa del apelante, dado que ésta violación se hace

depender de la vulneración al principio referido, tal como se demuestra a continuación.

En el caso, al contestar el emplazamiento citado, el partido actor manifestó en relación al espectacular colocado en el Edificio "Torre Ánimas" en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lo siguiente.

a) Existen elementos probatorios que indiciariamente acreditan la existencia del espectacular referido.

b) Negó tener conocimiento de la contratación, colocación y exhibición de la propaganda denunciada, y por tanto, que alguna persona física o moral la hubiese aportado en su favor, o para la campaña de su candidato a la Presidencia de la República, por lo que, en su concepto no se actualizaban las condiciones para que dicha propaganda se considerara por el recurrente como una aportación en especie y, en su caso, la incluyera como un ingreso en los informes correspondientes.

c) En conformidad con la ley, para que una aportación a un partido político sea considerada como tal y, en consecuencia, registrada contablemente, debía documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exige la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza (artículo 81 del Reglamento de Fiscalización).

d) Manifestó que no podía atribuírsele responsabilidad administrativa con motivo de la presunta recepción de la propaganda denunciada, entendida esta como una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, toda vez que no se cumplían con los elementos previstos en la normativa para ser considerada como tal, al no haber sido recibida en forma directa, por dicho partido, ni tener conocimiento de la misma, de su contratación, colocación y exhibición y mucho menos de la naturaleza jurídica de la persona que ordenó dicha colocación y exhibición.

e) Adujo que no podía considerarse la colocación de la propaganda denunciada en la fachada del edificio como un acto reprochable al partido recurrente, porque de las constancias de autos no se advertía que la persona moral responsable de su colocación y exhibición, de manera directa le hubiese donado algún bien mueble o inmueble, le hubiera concedido el uso gratuito de un bien mueble o inmueble o le condonara una deuda en beneficio del recurrente, supuestos previstos por la normativa electoral para considerar que obtuvo un ingreso por aportaciones en especie.

f) Tampoco estaba demostrado que el Partido Revolucionario Institucional recibiera dolosamente una aportación proveniente de "Productos Utilitarios, S. A. de C. V.", dado que no se demostró vínculo alguno entre el recurrente y dicha empresa.

g) Manifestó que lo único que se acreditaba en el expediente era que la colocación de propaganda se realizó por terceros ajenos al recurrente, sin que existiera prueba de que tal acto hubiese sido del conocimiento del mismo.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a tales planteamientos, antes de dar respuesta a ellos, precisó lo siguiente:

a) Que la controversia consistía en determinar si la otrora Coalición Compromiso por México (integrada por el Partido Revolucionario Institucional) recibió aportaciones en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en la fachada del edificio "Torres Ánimas" en el Estado de Veracruz y

b) Procedió a analizar si los partidos que integraban dicha coalición infringieron lo previsto en los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 77, apartado 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen, por una parte, el deber de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y la obligación de vigilar en todo momento que las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros se adecuen a la

normativa electoral (*culpa in vigilando*), y por otra, les prohíbe recibir aportaciones en dinero o especie de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De manera que, en principio analizó, la existencia del espectacular denunciado, la cual la tuvo por acreditada con base en la práctica de distintas diligencias de las cuales obtuvo que:

El Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores en Veracruz (cuya oficina se encuentra en la planta baja del edificio Torre Ánimas) a pregunta expresa que se le formuló, manifestó que en el edificio referido, particularmente, en el costado que daba hacia la carretera federal Xalapa-Veracruz, fue colocado un espectacular del Partido Revolucionario Institucional a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

El apoderado del Comité de Gobierno del Condominio Torre Ánimas adujo que se había colocado un espectacular en dicho edificio que contenía propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto, y además, señaló que el veintitrés de abril de dos mil doce, celebró un contrato de arrendamiento con la persona moral "Productos Utilitarios S. A. de C. V. cuyo objeto fue conceder en arrendamiento el uso y goce temporal del inmueble, por el término de **dos meses**, comenzando del uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce, consistente en la fachada poniente del edificio referido, para la instalación de un anuncio espectacular con medidas de veintiún metros de ancho

por veintisiete metros de alto, con material vinil micro perforado, con el anuncio de su elección, con la sola excepción que no fuese contra la moral y las buenas costumbre, por un importe de \$18,300 (dieciocho mil trescientos pesos OO/100 M. N.) Más el impuesto al valor agregado por mes.

El Director General de la Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus facultades de investigación, hizo constar la integración al expediente de los datos obtenidos en la página <http://2012.contamos.org.mx/reports/view/832>, cuyos datos corresponden a una nota de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, en la cual se advierte: la colocación en el edificio Torres Ánimas, de un anuncio espectacular de la Coalición Compromiso por México, en el cual se aprecia la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, acompañado de la leyenda “Mi compromiso es Contigo”, el cual se encontraba colocado en un edificio en cuya parte superior tiene el anuncio “ÁNIMAS” y

En una inspección realizada en internet, encontró dos notas periodísticas relacionadas con el anuncio espectacular materia de análisis, con el título “*Manifiesta inconformidad por imagen de Enrique Peña Nieto en la Torre Ánimas*” y “*Publicidad en edificio de sede Delegacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores*”, que dan cuenta de la colocación de propaganda del entonces candidato Enrique Peña Nieto en el edificio referido.

Con base en los anteriores elementos de prueba, la autoridad responsable presumió la temporalidad de su exhibición, por un periodo de dos meses acorde a lo establecido en el contrato de arrendamiento. Cabe precisar que las pruebas referidas, así como la presunción citada, no están controvertidas por el recurrente en esta instancia, por tanto esas consideraciones deben quedar firmes.

Realizado lo anterior, el consejo responsable determinó que el contenido del espectacular se trataba de propaganda electoral dado que:

- a) En la publicidad aparecía la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, así como la frase de campaña o lema con el que se identificó al otrora candidato “Mi compromiso es Contigo” y
- b) El periodo en el que permaneció colocado fue de dos meses comprendido del uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce, según el contrato referido.

Asimismo, toda vez que acreditó la existencia del espectacular denunciado, la responsable procedió a analizar si resultaba una aportación en especie prohibida por la normativa electoral a favor de la Coalición Compromiso por México.

En este sentido, dado que en el expediente obraba, el contrato mediante el cual se acordó la exhibición de la propaganda

referida, el consejo responsable advirtió que la contratación del espectacular fue realizada por una empresa mercantil y de ahí infirió que se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio proveniente de un ente impedido por la normativa electoral para realizar aportaciones a partidos políticos, por lo que, en su concepto era evidente, que existía una aportación en especie, a saber: *el espectacular cuyo contenido constituía propaganda electoral que beneficiaba a la coalición referida.*

En consecuencia, analizó si la conducta realizada por la empresa Productos Utilitarios S. A de C. V., entrañaba algún grado de responsabilidad del ente beneficiado con la misma, esto es de la coalición Compromiso por México.

En este sentido, el consejo responsable realizó un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo previsto en el artículo 77, numeral 2, del código electoral invocado, y así argumentó que la **aportación** es una liberalidad que está prohibida para los sujetos que ahí se enlistan, la cual se realiza de forma unilateral (**no se requiere de acuerdo de voluntades**) por lo que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Además, consideró que esas aportaciones implican beneficios económicos para sus receptores y **no existe formalidad alguna** para que éstas se realicen, por lo que se trata de un acto unilateral, y en consecuencia, la vulneración al artículo

referido no requiere la participación de ambos sujetos (aportante y beneficiario), sino únicamente del aportante, ya que incluso, si se realiza un acto de repudio a la aportación, no se elimina el beneficio económico derivado de ésta.

A continuación, procedió a determinar si existía o no responsabilidad del partido recurrente conforme a lo previsto en el artículo 38, apartado 1, inciso a), del código electoral referido, ya que ese numeral reconoce la figura de la ***culpa in vigilando***, la cual resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades, lo que en el caso de los partidos, resulta de un deber de garantes del orden jurídico, debiendo en todo momento vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros se adecuen a la normativa electoral.

De manera que, estimó que en caso de existir violaciones a la ley electoral por parte de los sujetos referidos, es posible atribuir responsabilidad culposa al instituto político que incumpla con el deber de garante del orden legal e incluso sancionarle por conductas que no hubiesen sido cometidas por el propio partido político, lo que en el caso aconteció, dado que el Partido Revolucionario Institucional no realizó un acto de repudio a dicha conducta, por lo que el consejo responsable consideró

que dicha situación implicaba un acto de tolerancia o falta de descuido de parte del partido apelante.

Lo anterior, porque con la conducta referida se infringieron los principios de imparcialidad y equidad, en virtud de que el recurrente se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes, dado que modificó su presencia en el ánimo de la ciudadanía, por el espectacular exhibido, el cual fue elaborado y colocado con recursos del aportante, es decir, de una empresa mercantil.

Asimismo, el consejo responsable consideró que el partido apelante tuvo conocimiento de la conducta ilegal, por el contexto en que se desarrolló la publicación del desplegado, es decir, en una campaña electoral, en la cual ordinariamente los candidatos, equipos de campaña y partidos que lo postulan están al pendiente de las actividades y estrategias que se desarrollan en una elección, además de que el espectacular denunciado (de medidas considerables por la dimensión del edificio) vinculaba al entonces candidato a la Presidencia de la República (al incorporar su imagen, nombre, apellido y lema de campaña) mismo que se exhibió en plena contienda electoral, y en una zona visible como lo es el Boulevard Cristóbal Colón del Fraccionamiento Ampliación Jardines de las Ánimas.

El Boulevard para la responsable constituía una avenida principal de la ciudad, por lo que era evidente que el recurrente

no pasó por inadvertido la exhibición de dicho espectacular, y por tanto, que tuvo conocimiento del hecho ilícito.

Cabe precisar que las consideraciones del consejo responsable por el cual determinó que el partido actor tuvo conocimiento de la existencia del espectacular tampoco son controvertidas en esta instancia, por lo que deben quedar firmes.

En virtud de lo anterior, el consejo mencionado determinó que los partidos integrantes de la coalición tenían la posibilidad de deslindarse su responsabilidad por la exhibición y producción de propaganda electoral en la que se contenían el logo y nombre del candidato postulado por los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la cual estaba dirigida a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, como no lo hicieron, la autoridad arribó a la conclusión de que la elaboración y exhibición del espectacular constituía una aportación en especie, prohibida por la normativa electoral, a favor de la coalición Compromiso por México (y de los partidos que la integraban) por lo que declaro **fundado** el procedimiento sancionador al haber obtenido la coalición referida una aportación en especie de ente prohibido.

De lo antes narrado, es posible advertir, que la autoridad responsable sí atendió a los planteamientos que formuló el partido actor en la instancia de origen puesto que contrario a lo que adujo, le contestó que habían elementos para acreditar

plenamente la existencia del espectacular denunciado, que tuvo conocimiento de la colocación y exhibición de la propaganda considerada ilegal, que la misma era de carácter electoral, y que se trataba de una aportación en especie, realizada con recursos provenientes de una empresa mercantil, tal como se advertía del contrato de arrendamiento citado.

Asimismo, le respondió que no era necesario que la aportación se realice mediante formalidades (entre la cuales caben los contratos escritos) dado que para esta figura se actualice no se requiere formalidad alguna, y además, la responsable argumentó que la aportación consistía en un espectacular (un bien mueble) que benefició al apelante, por lo que si bien, no existían elementos para considerar que el partido cometió la infracción dolosamente, era evidente que tenía una responsabilidad por su falta de cuidado. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, no es obstáculo a la determinación anterior, que efectivamente en la resolución impugnada, el Consejo General responsable señalara que el partido recurrente “no dio contestación al emplazamiento de doce de septiembre”, pues ello se debió a un *lapsus calami* que en nada afecta al partido actor, puesto que como se ha demostrado, la responsable valoró y tomó en cuenta el escrito de contestación al emplazamiento, y dicho razonamiento no influyó de ningún modo en el sentido de la resolución.

Además, como ya se dijo lo **inoperante** de los agravios radica en que el recurrente no expone qué planteamientos o argumentos no fueron analizados por la autoridad responsable lo cual es necesario para que esta Sala Superior pudiera realizar el análisis atinente y verificar si efectivamente existe la falta de exhaustividad alegada.

Asimismo, es **inoperante** en una parte, e **infundada** en otra parte, el argumento del partido recurrente en el sentido de que el Instituto Federal Electoral incurrió en falta de exhaustividad en su investigación al no emplazar al procedimiento sancionador a la empresa Productos Utilitarios S. A. de C. V., y al no agotar los medios de apremio para obtener de esa empresa la información que le fue requerida.

Lo **inoperante** del agravio radica en que, con ese argumento el partido apelante no combate las consideraciones de fondo empleadas por la responsable por las cuales se le atribuyó la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Además, no explica de qué manera la información que aportara la empresa habría podido atenuar su responsabilidad, y dado el contexto de la resolución, la comparecencia resulta innecesaria, porque en el caso, se sanciona al apelante por su falta de cuidado y porque a pesar de que tuvo conocimiento de la infracción, no rechazó, repudió o evitó que se cometiera.

Lo **infundado** se debe a que la autoridad responsable sí emplazó a la empresa Productos Utilitarios S. A. de C. V. En

efecto, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral ubicar al representante legal de Productos Utilitarios, S. A. de C. V. para requerirle cierta información (el contrato de arrendamiento, el nombre de la persona física o moral, partido político o coalición que contrató los servicios para la elaboración del anuncio espectacular, etcétera), sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse, porque no obstante que se le dejó dos citatorios en el domicilio de la persona moral referida, no se encontró a la misma.

B. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DERIVADA DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El partido recurrente aduce que de manera dogmática, la responsable concluyó que había incumplido con su calidad de garante, al tener conocimiento de la conducta de un tercero que le favoreció y no haber rechazado o realizado actos para repudiar, evitar o impedir la difusión y elaboración de la propaganda exhibida.

Agrega que la responsable no **razonó** por qué tuvo que haber realizado actos de deslinde frente a actos presuntamente imputables a la empresa Productos Utilitarios S. A. de C. V., si con independencia, de que se hubiera percatado de la presencia del espectacular objeto de la infracción, la sola

exhibición del espectacular resultaría insuficiente para advertir que el mismo habría sido colocado por una empresa de carácter mercantil.

Además, afirma que la autoridad responsable no expuso argumento alguno tendente a evidenciar que tuvo conocimiento de la comisión de una infracción a la normativa electoral realizada por un tercero en el ámbito de sus actividades, por lo que es indebida la motivación empleada, dado que si hubiese apreciado correctamente la naturaleza y alcances demostrativos de las pruebas, habría advertido que no podía realizar acto de deslinde alguno, al no tener conocimiento de la infracción atinente.

Asimismo, argumenta que indebidamente la responsable no agotó los medios de apremio para lograr la comparecencia y versión de la empresa que presuntivamente realizó de manera unilateral los actos constitutivos de la infracción electoral investigada.

Son **infundados** los agravios.

Lo anterior, porque como se ha descrito al analizar las inconformidades expuestas por el apelante, en el apartado anterior, la autoridad responsable en modo alguno concluyó dogmáticamente que el partido recurrente había incumplido con su calidad de garante, puesto que, en principio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acreditó la existencia del

espectacular denunciado, luego determinó que su contenido constituía propaganda electoral y que el mismo había sido elaborado y colocado con recursos provenientes de una empresa mercantil; posteriormente, explicó por qué el partido apelante había tenido conocimiento de dicho espectacular y por qué debía considerársele responsable por *culpa in vigilando*. Cabe precisar que dichos argumentos no son controvertidos en el presente caso, por lo que continúan rigiendo el sentido del fallo.

Ahora bien, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable sí razonó por qué debió deslindarse de la conducta infractora, dado que explicó que era obligación del instituto político apelante vigilar que sus militantes, simpatizantes o terceros ajenos adecuaran su conducta a los cauces legales y principios del estado democrático, por lo que al tener conocimiento del espectacular denunciado, el cual contenía propaganda electoral a favor de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto, mismo que constituía una aportación en especie prohibida por la normativa electoral, el partido debió de repudiar, evitar o rechazar dicha propaganda con la finalidad de que la conducta ilegal que redundaba en su beneficio no continuara vulnerado la normativa electoral, puesto que su deber, es vigilar que las personas que actúan en el ámbito de sus actividades, como la empresa denominada Productos Utilitarios S. A. de C. V., se ajusten a la ley.

Además, contrario a lo que argumenta el partido apelante, la autoridad responsable no se basó en la sola exhibición del espectacular para determinar que el mismo había sido colocado por una empresa mercantil, sino en el contrato de arrendamiento celebrado entre el apoderado del Comité de Gobierno de Condominio Torre Ánimas (lugar en el cual se exhibió el espectacular denunciado) y la persona moral Productos Utilitarios S. A. de C. V, cuyo objeto fue conceder el uso y goce temporal del inmueble por el término de dos meses en la fachada poniente de dicho edificio, para la instalación de un anuncio espectacular con medidas de veintiún metros de ancho por veintisiete metros de alto, así como con las diversas expresiones de dicho apoderado por el cual se reconoció que en ese espacio se colocó la propaganda electoral denunciada.

De manera que, a través del contrato, la responsable razonó que se había acordado la exhibición del espectacular de mérito, de ahí, infirió que la contratación del mismo se hizo por parte de una empresa mercantil, misma que está impedida por la normativa electoral para realizar aportaciones a los partidos políticos. Pues bien, ese contrato tampoco es controvertido en esta instancia.

Además, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí expuso argumentos para evidenciar por qué el partido apelante tuvo conocimiento de la comisión de la infracción electoral realizada por un tercero en el ámbito de sus actividades, a saber: que el espectacular se colocó y exhibió en

plena campaña electoral, en una avenida principal y con una dimensión considerable, lo cual no es controvertido por el apelante.

En este sentido, es **inoperante** el agravio en la parte que el recurrente refiere que la resolución está indebidamente motivada, porque si la responsable hubiese apreciado correctamente la naturaleza y alcances demostrativos de las pruebas, habría advertido que no podía realizar acto de deslinde alguno, al no tener conocimiento de la infracción atinente, lo anterior, porque el partido apelante no explica cuál debió de haber sido la valoración de las pruebas que en su concepto estimaba correcta, lo cual es necesario para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar si le asistía o no la razón y porque como ya se dijo no controvierte, las razones por las cuales la responsable tuvo por acreditada la existencia del promocional.

De igual modo, es **inoperante** el agravio por el cual el apelante argumenta que indebidamente la responsable no agotó los medios de apremio para lograr la comparecencia y versión de la empresa que presuntivamente realizó de manera unilateral los actos constitutivos de la infracción electoral investigada.

Lo anterior, porque como ya se analizó con independencia de su comparecencia, lo cierto es que el partido actor fue sancionado por su falta de cuidado como garante de las leyes y por la ausencia del deslinde correspondiente toda vez que conoció de la conducta ilegal que lo beneficiaba, de manera

que, aunque la empresa compareciera en nada le beneficiaría al partido apelante, ya que dicha responsabilidad en modo alguno cambiaría con la información que aportase ésta última.

C. INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA E INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

El recurrente aduce que la sanción determinada por la responsable resulta excesiva y desproporcional, dado que calificó indebidamente la infracción y en consecuencia, incorrectamente impuso la sanción atinente.

De manera que, el apelante esgrime dos tipos de argumentos, unos encaminados a demostrar la incorrecta calificación de la infracción y otros para evidenciar la ilegalidad de la sanción. En ese orden serán analizados los planteamientos.

Indebida calificación de la infracción.

El apelante aduce que la calificación de la conducta infractora fue indebida, porque las razones que expuso la autoridad responsable para calificar la irregularidad cometida como **grave ordinaria**, no justifican la conclusión atinente.

En concepto del recurrente resulta **incongruente** que la responsable determinara que la infracción se realizó **sin la intención** por parte de la Coalición Compromiso por México de

obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento constitutivo del dolo), y que además, señalara que existía **singularidad en la falta** dado que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de México cometieron una sola irregularidad, y sin embargo, calificara la falta como **grave ordinaria**.

En su concepto esas cuestiones debieron tomarse en cuenta para atenuar la calificación de la infracción, toda vez que **no existió voluntad** de su parte para infringir la normativa electoral, se cometió **una sola falta**, y la infracción consistió en una **falta de cuidado** a su deber de garante, y **no es reincidente**. De manera, que dicha calificación no es acorde a la conducta culposa que se le imputa.

Además, aduce que la responsable no razonó porque calificó, en primer lugar, como grave la conducta, y en segundo, como grave ordinaria.

Esta Sala Superior considera que lo alegado por el actor resulta **infundado**.

Lo anterior, en razón de que el partido político apelante parte de la premisa equivocada de que la calificación de una conducta como grave ordinaria está intrínsecamente relacionada con el hecho de que en el procedimiento administrativo se acredite que el denunciado se condujo con intencionalidad de vulnerar la norma electoral, esto es, que realizó la conducta de forma

dolosa y porque contrario a lo que argumenta la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos que refiere tales como la falta de dolo, la singularidad de la falta y que no era reincidente, sin embargo, a pesar de ello, la responsable consideró que la gravedad de la conducta era ordinaria.

En efecto, lo erróneo de la premisa de la que parte el recurrente, consiste en que para establecer la calificación de la conducta, la autoridad responsable sustenta su determinación en un universo de elementos, como son: el tipo de infracción cometida (acción u omisión); las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la existencia de **dolo o culpa**; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta; y **la singularidad o pluralidad** de las faltas. Sin que sea necesario que se actualicen todos los elementos mencionados, pues la calificación de la sanción depende de que se acrediten algunos o todos ellos, para determinar la gravedad de la falta cometida.

En efecto esta Sala Superior ha sostenido que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable, de tal forma que en la calificación de la falta que se considere acreditada, como en el caso concreto, se debe de realizar un análisis de los siguientes aspectos:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);

- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma transgredida;
- e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De tal forma, la calificación de una determinada infracción como grave, se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los citados elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción.

En el caso, la autoridad administrativa electoral establece la gravedad de la conducta, tomando en consideración: el tipo de infracción cometida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y fines de las normas vulneradas, así como los valores jurídicos tutelados por

la norma electoral, elementos que no son controvertidos por el apelante, por lo que deberán tenerse como firmes.

Además, de lo anterior, la autoridad responsable valoró que la comisión de la infracción fue culposa y que existía singularidad de la falta cometida. Sin embargo, el recurrente únicamente menciona que no se tomaron en cuenta éstos dos últimos elementos para calificar la infracción lo cual es incorrecto, pues la autoridad sí valoró dicha circunstancia.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el apelante también aduce que la responsable no tomó en cuenta que no era reincidente, sin embargo, dicho agravio es inoperante, dado que tal circunstancias se valora al momento de imponer la sanción y no para establecer la calificación de la falta cometida y además, cabe precisar que en el apartado conducente, esa circunstancia fue valorada por la responsable la cual adujo que *“del análisis de la irregularidad...así como de los documentos que obran en los archivos de este instituto, se desprende que los partidos ...integrantes de la Coalición Compromiso por México, no son reincidentes respecto de las conductas que aquí se han analizado”*.

Ahora bien, a fojas 41 a 47 de la resolución controvertida, la autoridad administrativa responsable calificó la falta atribuible al partido apelante, consistente en recibir aportaciones en especie por parte de una empresa de carácter mercantil y, para tal

efecto, realizó un examen de los siguientes aspectos y concluyó lo siguiente:

a) El tipo de infracción (acción u omisión): La conducta desplegada por la otrora coalición Compromiso por México se tradujo en una omisión a su deber de garante, la cual consistió en recibir una aportación en especie por parte de un ente prohibido –empresa mexicana de carácter mercantil- sin realizar ninguna acción tendiente a evitar la difusión del espectacular denunciado.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La otrora Coalición Compromiso por México recibió por parte de una empresa mercantil denominada “Productos utilitarios, S. A. de C. V., aportaciones en especie, consistente en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular con propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en la fachada poniente del edificio denominado “Torre Ánimas”, por un período de dos meses.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2011 – 2012.

Lugar: La propaganda fue colocada en la fachada poniente del edificio denominado Torre Ánimas, ubicado en Xalapa, Veracruz.

c) Comisión de la intención o culposa de la falta.

Se concluyó que si bien no podía acreditarse la existencia de dolo, sí la falta de cuidado por parte de la coalición, en virtud de que no efectuó conducta tendiente a frenar o a deslindarse del espectacular referido aportado por la empresa mercantil.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La otrora Coalición Primero México vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al citado artículo 38, numeral 1, inciso a), el Consejo responsable determinó que su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático. Por tanto, dicho precepto conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga

de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable señaló que dicho precepto establece una prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de empresas de carácter mercantil. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales: a) el principio de imparcialidad, es decir, la no intervención de intereses particulares y distintos a esas entidades de interés público, para impedir que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario de México, a cambio de obtener beneficios; b) la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Lo anterior con la finalidad de vigilar el origen lícito de las aportaciones que reciben los partidos políticos.

En este sentido, el Consejo determinó que los alcances de la norma referida son de gran trascendencia para la tutela de los principios referidos y la legalidad en el origen de los recursos de los partidos políticos.

e) Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fines de las normas) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

La responsable señaló que debido a la conducta irregular imputada a los partidos de la coalición Compromiso por México, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida, lo anterior, porque al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o tolerar obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, vulneraban sustantivamente los bienes jurídicos tutelados por las normas citadas, dado que se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del estado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La responsable señaló que existía singularidad en la falta, puesto que los partidos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta sustantiva o de fondo.

Realizado lo anterior, el Consejo General, estimó que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**, lo que significa que a pesar de ser de gran relevancia, la responsable no encontró elementos subjetivos que agravaran las consideraciones referidas, para calificar a dicha falta como especial o mayor.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable no basó únicamente su determinación en la **intencionalidad** del infractor, sino que tomó en

consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad; la relevancia y trascendencia de las normas vulneradas, los intereses o valores jurídicos vulnerados; el uso indebido de recursos privados, los resultados o efectos generados por la comisión de la conducta, así como la **singularidad** de la conducta.

En efecto, consideró que al haberse permitido una aportación en especie prohibida por la ley y al haberse beneficiado con ello los partidos que integraron la otrora coalición, la falta de vigilancia a la que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba obligada, trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprendía de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la gravedad de la conducta deriva de la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejadas. Mientras que el carácter ordinario se determinó a partir de las circunstancias específicas, como son: la singularidad en la falta cometida y la falta de intencionalidad o dolo.

Por lo anterior, la calificación de la falta como grave ordinaria, es acorde y proporcional con los elementos que rodearon la comisión de la conducta, pues si bien se incurrió en una omisión derivada de una falta de cuidado, lo cierto es que se vulneraron principios jurídicos fundamentales de la materia

electoral, lo cual implicó que la conducta fuera calificada como grave, pero, al no existir agravantes (intencionalidad, dolo o mala fe), dicha gravedad se consideró únicamente ordinaria.

En ese sentido, no se puede advertir que la calificación de la infracción fuera incongruente, pues las consideraciones de la responsable, en todo momento, sostienen que se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad, lo cual implica una lesión a las bases y principios constitucionales, lo cual se estimó como grave. De ahí lo infundado de los agravios.

Indebida individualización de la sanción.

El partido apelante, aduce que la sanción que se le impuso es desproporcionada.

En efecto, el apelante aduce que la multa de 3,564 (tres mil quinientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M. N.) no es adecuada y proporcional en relación con la gravedad de la conducta.

Lo anterior, porque en su concepto, la autoridad responsable debió razonar por qué la amonestación pública no era una sanción idónea y suficiente para inhibir posible conductas, luego, debió argumentar por qué la multa es la sanción idónea y

después **por qué se debía aplicar como sanción pecuniaria la cantidad referida.**

Se agrega, que la responsable debió razonar por qué no era aplicable la sanción mínima y en su caso, **explicar por qué aplicó como multa una cantidad cercana al punto medio entre los dos extremos** de la sanción atinente (que va desde cero (0) hasta (diez mil) 10,000 días de salario mínimo vigente para el Distrito federal), es decir, el apelante aduce que la responsable no razonó porque le impuso como sanción particular la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cuatro (3,564) días de salario mínimo.

Desde la perspectiva del apelante la multa equivalente a la cantidad de de \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M. N.) está más allá de lo lícito y razonable en relación con una gravedad ordinaria, en razón de que esa cantidad, se encuentra casi en el límite medio máximo de la sanción establecida en el artículo 354, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, si se toma en cuenta que dentro de la calificación de una conducta como grave existen tres grados más que incrementan la gravedad de la falta, como son, ordinaria, especial y mayor.

Por lo que en concepto del apelante, la imposición de una multa de 3,564 (tres mil quinientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, no son acordes a un

raciocinio objetivo y lógico, pues previsión legal de que exista un distingo entre faltas levísimas, leves y graves, lleva inmersa una exigencia razonable de la autoridad: que argumente las razones o especiales matices que distinguen la falta y dirigen su arbitrio, para concluir dentro de esas tres categorías, en cuál ha de ubicarse la irregularidad o irregularidades probadas.

Para reforzar lo anterior, el apelante cita las tesis de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”.

Son **fundados** los agravios, dado que la sanción no es proporcional y la misma está indebidamente motivada.

En principio, cabe referir, que, la responsable, a efecto de individualizar la sanción, tomó en consideración lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de **fiscalización** de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada **fiscalización** de los ingresos de la otrora Coalición Compromiso por México.

- Se **incrementó** la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- Los institutos políticos no son reincidentes.
- Los partidos políticos no actuaron con dolo.
- El monto involucrado ascendió a la cantidad de \$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.).

A partir de dichos elementos, la autoridad administrativa electoral responsable determinó, una vez que calificó la falta, y analizó las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, que la sanción a imponer correspondía a la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de cero hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a efecto de generar un efecto disuasivo que evitara en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido apelante.

La anterior decisión fue tomada, previo a que la responsable consideró que la prevista en la fracción I, por consistir en

amonestación pública, resultaba insuficiente para generar en el ánimo de la coalición denunciada una conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibirla de cometer este tipo de faltas en el futuro, las sanciones contempladas en las fracción IV y V, no eran aplicables a la materia del procedimiento sancionador que se resolvía, las previstas en las fracciones III y VI, no resultaban convenientes para ser impuestas, toda vez que dado el estudio de la conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática de una sociedad.

Así, el consejo responsable concluyó que la sanción que debía imponerse debería ser dividida entre los partidos integrantes de la coalición conforme al porcentaje de recursos que aportaron para integrarla (80% para el Partido Revolucionario Institucional y 20% para el Partido Verde Ecologista de México) y en este sentido fijó al Partido Revolucionario Institucional una multa de 3564 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M. N.).

De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable impuso al partido apelante la multa referida, con la finalidad generar un efecto disuasivo que evitara en el futuro la comisión de conductas ilegales, multa que equivale al **ciento sesenta por ciento** del monto involucrado con la colocación y exhibición del espectacular denunciado.

Pues bien, a juicio de esta Sala Superior dicha sanción no es proporcional con la gravedad de la conducta y está indebidamente motivada.

Lo considerado por la autoridad responsable se encuentra afectado de una indebida motivación, porque a pesar de las consideraciones referidas, al efectuar la individualización concreta de la sanción, se fija esta en un quantum de \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M. N.) determinación que no se encuentra debidamente motivada en la especie, en la medida en que, para aplicar la multa de ciento sesenta por ciento del monto involucrado, no expresa la repercusión que a favor del recurrente, produce la circunstancia siguiente:

Que la falta se trató de una **sola irregularidad**.

Pues dicho aspecto, debió objetivamente haber atemperado la imposición de la sanción, e imponer una en proporción menor a la que finalmente fue fijada.

En efecto, el ejercicio de individualización que correspondía ejercer en el caso, era el que establece el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto literal es el siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

El dispositivo legal señalado con anterioridad, consigna las infracciones y sanciones que pueden imponerse por la transgresión a la normativa electoral.

En su especificidad, dicho precepto elabora catálogos independientes de infracciones, atendiendo a si los sujetos infractores de la norma son: a) partidos políticos; b) agrupaciones políticas nacionales; c) aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; o bien, d) ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o cualquier persona física o moral.

Es por ello, que el ejercicio de individualización que debe realizarse, según las particularidades concretas del sujeto y del hecho infractor, en las posibilidades que taxativamente señala el inciso a), del precepto normativo anterior; a saber: amonestación pública, según se prevé en la fracción I, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, prevista, en la fracción II, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público correspondiente, establecida en la fracción III, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, consignado en la fracción IV, multa y suspensión parcial de las prerrogativas, establecida en la fracción V, y cancelación del registro como partido político, según la fracción VI, del artículo referido.

Como se puede advertir, de acuerdo a la infracción cometida (entre las que se encuentra el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código electoral

invocado y demás disposiciones del mismo) puede imponerse alguna de las sanciones referidas.

En el caso, la responsable considero aplicable la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, es posible advertir que, para ubicar concretamente la sanción a imponer, la autoridad electoral responsable tuvo elementos que atemperaban la infracción, pues si bien, la misma fue sustantiva, dado que se afectaron el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y se impidió una correcta fiscalización de los recursos, y que el monto involucrado ascendió a la cantidad de \$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M. N.), lo que permitió a la responsable calificar la conducta como grave ordinaria e imponer la sanción precisada.

Lo cierto es que, del análisis integral de los elementos que obran en autos debió considerar, que la conducta cometida **se trató de una sola irregularidad, por lo que el estudio de tal aspecto debidamente apreciado**, debió llevar a la autoridad responsable a graduar el monto de la sanción en una cantidad menor a la que finalmente se impuso.

En efecto, si dicha autoridad consideró que la sanción que se debía imponer era la prevista en la fracción II, es decir una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente

en el Distrito Federal, con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora, además de que la sanción debía ser dividida entre los partidos coaligados, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de los recursos que cada uno de ellos aportaría conforme al convenio de coalición (80% para el Partido Revolucionario Institucional y 20% para el Partido Verde Ecologista de México).

Lo cierto es que la responsable sólo expresó que como había existido un beneficio económico por parte de los partidos políticos al recibir una aportación en especie, y se había beneficiado al entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por un monto de 138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M. N.), la sanción que debía imponerse al recurrente era una multa de 3,564 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100) conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable **no explicó por qué razón** la sanción terminó fijándose en 3,564 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de

ahí que en este aspecto la resolución está indebidamente motivada.

Consecuentemente, lo que procede es revocar la determinación tomada por la autoridad electoral responsable para el efecto de que proceda a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, apreciando debidamente **la singularidad de la conducta**, y justificando las razones por las cuales imponga determinada cantidad de días al recurrente.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En términos del considerando último de esta ejecutoria, se revoca la resolución CG648/2012, de veintiséis de septiembre dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente Q-UFRPP 68/12.

Notifíquese: personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SUP-RAP-474/2012

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO